

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de los Gobiernos de Brasil y de Austria al Convenio Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, abierto a la firma en Paris el 1 de diciembre de 1954.

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio que con fecha 25 de junio de 1959 el Gobierno del Brasil se ha adherido al Convenio Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, abierto a la firma en Paris el primero de diciembre de 1954.

Con fecha 15 de junio de 1960, la Embajada de Austria en Paris ha depositado el Instrumento de adhesión de su Gobierno al Convenio Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, abierto a la firma en Paris el primero de diciembre de 1954; dicha adhesión ha entrado en vigor el 22 de diciembre de 1959, fecha de la aceptación de la candidatura del Gobierno austriaco por el Comité Ejecutivo.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1960 por la que se interpreta lo dispuesto en la de 11 de diciembre de 1959, sobre aplicación del Decreto de 9 de mayo de 1958.

Ilustrísimo señor:

La misión conferida a la Dirección General de Empleo por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho en materia de confección del Censo Laboral, que aconsejó la promulgación de la Orden de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, debe entenderse compatible con lo dispuesto en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y a este efecto procede precisar el significado de lo que establece en la citada Orden, para lo cual,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La coordinación dispuesta en el apartado b) del artículo primero de la Orden de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se refiere a los Organismos de este Ministerio entre sí y con la Dirección General de Empleo en materia de confección del Censo Laboral, sin perjuicio del enlace con la Organización Sindical a tales fines, de la coordinación que ésta a su vez establece en su propio ámbito y de la función general de carácter coordinador atribuida al Instituto Nacional de Estadística en el artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Art. 2.º En los aspectos a que se refiere la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la Comisión creada en la mencionada Orden incluirá entre sus trabajos la preparación del oportuno anteproyecto de Censo Laboral, que será sometido a dictamen del Consejo Superior de Estadística para la resolución definitiva de la Presidencia del Gobierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de julio de 1960 sobre aplicación en este Departamento de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Ilustrísimo señor:

La variedad de los problemas objeto de la política social del Departamento exige, para la sistematización de los estudios y trámite que respectivamente requieren, atender a la diversa índole de los vínculos que unen los grupos laborales

afectados con las actividades de producción o agrupaciones de Centros de Trabajo en que respectivamente se integran aquéllos. Así, unas veces hay que contemplar, cuando se trata de cuestiones de ámbito sindical, la clasificación establecida en la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno; otras, debe atenderse a la agrupación de las Reglamentaciones de Trabajo; para cuestiones de Seguridad Social opera el encuadramiento por Mutualidades Laborales, y, en fin, la clasificación establecida por Orden de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve sirve fundamentalmente en el aspecto estadístico de las cuestiones de desempleo, cómputo de salarios y crisis laborales.

Este obligado múltiple enfoque en la expresada sistematización, acorde con la competencia definida en el artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, es perfectamente compatible, tanto con las funciones atribuidas al Instituto Nacional de Estadística como con el empleo simultáneo de la Clasificación Nacional de Actividades establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a fin de asegurar la debida concordancia de las Ordenes citadas y la necesaria coordinación entre los Servicios del Departamento y dicho Instituto en materia estadística,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo que sigue:

Artículo único.—La utilización, en los Organismos dependientes de este Ministerio, de la agrupación de actividades laboral-económicas implantada por Orden de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se entenderá circunscrita al modelaje y tramitación, así como a las estadísticas de carácter interno del Departamento, y será en todo caso compatible con el empleo de la Clasificación Nacional establecida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que se empleará simultáneamente cuando sea factible y completamente cuando lo interese el Instituto Nacional de Estadística o la documentación haya de surtir efecto en organismos extranjeros, para cuyo fin se aplicará la tabla de equivalencia de claves construida por la Dirección General de Empleo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 19 de julio de 1960 por la que se modifica el artículo 69 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Cárnicas sobre vacaciones retribuidas.

Ilustrísimo señor:

A petición razonada del Sindicato Vertical de Ganadería, vistas las circunstancias que concurren en las actividades de Industrias Cárnicas y en uso de las atribuciones que tiene conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El artículo 69 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Cárnicas, de 9 de agosto de 1948, queda redactado como sigue:

«Todo el personal deberá disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas por los periodos siguientes:

a) Veinte días para el personal técnico-administrativo.

b) Quince días para el personal obrero.

c) Veinte días al personal menor de veintitún años que asista a campamentos o cursillos organizados de acuerdo con la legislación vigente. Este último podrá ampliar el periodo indicado por el tiempo que permanezca en dichos cursillos o campamentos.»

Segundo. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.